

## SECCIÓN SEXTA.

## DE LA REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO.

Rehabilitación, decían los Sres. La Serna y Reus comentando el Código antiguo, es la declaración judicial de que el comerciante que ha estado en quiebra, ha cesado en el estado de interdicción, y ha sido reintegrado al estado y condiciones en que antes de la quiebra se encontraba.

La ley no podría conceder indistintamente las rehabilitaciones, confundiendo las quiebras procedentes de desgracia con las que lo son de fraude ó de dolo, sin herir el sentimiento público, debilitar el principio moral, destruir en gran parte el crédito del comercio y aminorar el prestigio de los que lo ejercen.

Lávese enhorabuena la nota que la quiebra imprima al comerciante, pero que sea cuando su probidad y su desgracia estén bien esclarecidas, y no se conviertan las rehabilitaciones, como ha sucedido con lamentable frecuencia, en una especie de patentes que autoricen á los comerciantes que quebraron por actos vituperables á seguir defraudando á los que les confían sus intereses.

**Art. 920.** Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados. (*Art. 1170, Cód. 1829; 591, belga; 612, francés.*)

Este artículo se halla en relación con el 43, que en su número 2º prohíbe el ejercicio del comercio á los quebrados no rehabilitados.

**Art. 921.** Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra. (*Art. 1172, Cód. 1829; 586, belga.*)

**Art. 922.** Con la habilitación del quebrado cesarán todas las

interdicciones legales que produce la declaración de quiebra. (*Artículo 1174, Cód. 1829; 592, belga.*)

Las interdicciones legales son las siguientes:

No poder ejercer el comercio; art. 43.

No poder ser Agente de Bolsa, Corredor de comercio ni intérprete de buques; art. 94.

No poder ejercer cargos ni derechos políticos; leyes de 3 de Febrero de 1823 y 20 de Julio de 1837.

No poder ejercer los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos; art. 43 del Código penal.

## SECCIÓN SÉPTIMA.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LA QUIEBRA  
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL.

«Aunque la doctrina consignada en el proyecto, dice el preámbulo, sobre la naturaleza y efectos de los estados de suspensión de pagos y de quiebra, comprende de un modo general á todas las personas que tienen la consideración legal de comerciantes, y por consiguiente á las Compañías mercantiles ó industriales constituidas con sujeción á lo dispuesto en el mismo proyecto, la diversa índole de cada una de estas entidades jurídicas, las distintas relaciones en que se hallan respecto de sus miembros y de sus acreedores, y en ciertos casos, la importancia de la empresa que constituye el objeto social, aconsejan imperiosamente la conveniencia de dictar algunas reglas especiales para la más adecuada y justa aplicación de aquella doctrina á las Sociedades y Compañías, supliendo, además, el vacío que se advierte en el Código vigente, que sólo contiene alguna que otra disposición aislada acerca de esta complicada materia.

»Comienza el proyecto sentando el principio general absoluto, de que la quiebra de una Sociedad en nombre colectivo ó en comandita, lleva consigo necesariamente la quiebra de todos y de cada uno de los socios que se hayan obligado en ella personal y solidariamente con todos sus bienes; cuyo principio se funda en que esta clase de Compañías sólo pueden ser declaradas en quiebra cuando no resulten bienes bastantes para satisfacer las deudas que hubieren contraído, ni en el haber de la misma,

ni en el patrimonio de cada uno de los socios con responsabilidad ilimitada. Pero de este principio no se sigue que la quiebra de la Compañía y las de éstos sean indivisibles y que deban sujetarse á un solo procedimiento. Todo lo contrario; los intereses y derechos activos y pasivos de los socios y de la Sociedad continúan independientes y pueden administrarse separadamente. La justicia y la equidad exigen que cada asociado halle libre el camino para satisfacer sus compromisos honradamente, sin estar ligado á sus compañeros.

»Mas si es verdad que la quiebra de una Compañía, en los casos indicados, produce la de sus socios, no lo es que la quiebra de uno de éstos, por sí solo, lleve consigo necesariamente la de aquélla. En las Sociedades anónimas esto es evidente y absoluto. En las constituidas bajo nombre colectivo ó en comandita, no es menos cierto, porque si bien la quiebra de un socio solidario afecta de un modo esencial á la Compañía, no tanto que la coloque en la situación de no poder satisfacer sus deudas. Ni aunque todos los socios fuesen declarados en quiebra, debería serlo la Sociedad. Para ello es además necesario que ésta se halle real y verdaderamente en la imposibilidad de cumplir las obligaciones contraídas á nombre de la misma.

»Otra cuestión de la mayor importancia resuelve el proyecto con motivo de la responsabilidad de los socios comanditarios y accionistas en general por los dividendos ó la parte de capital que estuvieren obligados á entregar, y cuyos plazos no hubieren vencido al tiempo de la declaración de quiebra de la Sociedad. La opinión de los juriconsultos nacionales y extranjeros se halla dividida acerca de este punto, si bien la mayoría de ellos se inclina á que la quiebra no extingue aquella responsabilidad, y en su consecuencia, á que los síndicos ó representantes de los acreedores pueden hacerla efectiva, exigiendo la entrega de los dividendos ó partes de capital que consideren necesarios para satisfacer todas las obligaciones de la Sociedad.

»Esta solución parece la más justa, porque al fin y al cabo, los terceros, al contratar con la Sociedad, no sólo contaron con la garantía personal de los gestores ó gerentes, sino con la más positiva de los capitales que los demás socios se obligaron á aportar, cuya obligación engendra un derecho perfecto en favor de los acreedores.

»Como consecuencia de esta doctrina, el proyecto admite la compensación entre las cantidades que estuvieren obligados á entregar estos socios, para completar el capital social, y las que la compañía tenga que abonarles como acreedores de la misma; de suerte que si resultare alguna diferencia á su favor, figurará ésta solamente en el haber pasivo de la quiebra.

»Una importante novedad introduce el proyecto en la legislación vigente acerca de los derechos que corresponden á los acreedores particulares de los socios con responsabilidad solidaria de una Compañía colectiva ó en comandita, declarada en quiebra. Prescindiendo de los que tienen preferencia por ser sus créditos privilegiados ó hipotecarios, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en las leyes especiales por que se rigen cada uno de dichos créditos, todos los demás acreedores particulares del socio son postergados según el Código vigente á los de la Compañía, de tal modo, que sólo después de satisfechos éstos, podrán aquéllos dirigir su acción contra el remanente que pueda corresponder al socio que fuere su deudor, una vez terminada definitivamente la liquidación de la quiebra. Este precepto del Código no parece justo, atendidos los términos absolutos en que se halla redactado. Los que contratan particularmente con una persona, que forma parte de una Compañía colectiva ó en comandita como socio solidario, saben perfectamente que tiene comprometidos todos sus bienes presentes ó futuros, desde que contrajo la Sociedad, á las resultas de las operaciones sociales, y por consiguiente, saben que sólo tienen por garantía lo que en la liquidación de la Sociedad se adjudicare á su deudor. No acontece lo propio con los que contrataron con esa misma persona antes de ligarse por ningún contrato de sociedad, pues lo hicieron contando con la garantía de todos los bienes presentes y futuros del deudor. La condición de tales acreedores no puede quedar perjudicada por actos posteriores del deudor, llevados á cabo sin su noticia ni consentimiento. Así lo exigen los principios generales del Derecho, que en ningún caso deben conculcarse para favorecer los intereses del comercio.

»El proyecto, al establecer la distinción entre los créditos del socio anteriores á la constitución de la Sociedad y los posteriores, ofrece una nueva prueba de que ante todo tiene por norma los dictados de la justicia.

»Como la declaración de quiebra despoja á todo quebrado en general de la administración de sus bienes y de la gestión de sus negocios, es consiguiente que, tratándose de sociedades mercantiles, los gerentes ó administradores queden también, por aquel mismo hecho, inhabilitados para continuar ejerciendo las atribuciones propias de sus respectivos cargos, los cuales pasan á los síndicos, como representantes de los acreedores. Pero al mismo tiempo la Sociedad quebrada debe hallarse legítimamente representada en los diversos actos del procedimiento que exigen la concurrencia del quebrado. El Código vigente nada dispone acerca de este particular; y el proyecto, para evitar dudas y completar la doctrina legal sobre tan importante materia, señala las personas que han

de tener la representación de las Compañías en el juicio de quiebra de las mismas.

»Atendida la gran utilidad que reportan al quebrado y á sus acreedores los convenios equitativos y justos que ponen término á los procedimientos, siempre costosos y complicados, del juicio de quiebra, el proyecto ha dictado varias reglas para facilitar la celebración de los mismos en las quiebras de las Compañías anónimas. Al efecto, y partiendo del principio de que la declaración de quiebra no produce de derecho la disolución de la Sociedad, declara que, mientras no llegue este caso, los convenios podrán tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa social, expresando las condiciones bajo las cuales ésta ha de continuar en lo sucesivo, ya por la misma Sociedad, ya por la persona ó Compañía que adquiera dicha empresa, y sin perjuicio de lo que disponga la legislación administrativa acerca de la quiebra de las Sociedades concesionarias de obras públicas. Una vez declarada en liquidación la Compañía, desaparece su personalidad jurídica; no existe Sociedad, y por tanto, se pierde hasta la posibilidad de celebrar un convenio. Con aquel indicado propósito, permite el proyecto á las Compañías anónimas que en cualquiera estado del juicio de quiebra puedan presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas. Si el proyecto dispensa á estas Sociedades de la regla general, que prohíbe al quebrado presentar proposiciones de convenio antes de la calificación de la quiebra y del reconocimiento de los créditos, es porque no existiendo realmente una persona que, en el concepto de quebrada, deba quedar sujeta á un procedimiento especial, la calificación de su conducta no tiene lugar, y porque la naturaleza de los créditos que suelen constituir el pasivo de dichas Sociedades, permite adoptar otras reglas más sencillas y breves para su justificación. Estas reglas son las que el mismo proyecto establece respecto de las Compañías concesionarias de obras públicas.»

**Art. 923.** La quiebra de una Sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los artículos 127 y 148 de este Código, y producirá, respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Las prescripciones referentes á la quiebra de Sociedades mercantiles en general, se hallaban comprendidas en el Código de 1829 entre las de quiebras en general, como sucede en todos los extranjeros, á excepción

de Austria, donde la ley de 1869 distingue como el Código vigente la quiebra de las Compañías de las de los comerciantes particulares.

La disposición de este artículo se funda en que desde el momento en que dejan de hacerse efectivas las responsabilidades contraídas, que no pueden satisfacerse ni con el haber social ni con los bienes de la propiedad de los socios, existe verdadera causa de quiebra, no sólo para la Sociedad, sino para cada uno de los asociados que tienen responsabilidad ilimitada.

**Art. 924.** La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la Sociedad.

Se funda este precepto en que, á pesar de la quiebra de uno ó más socios, existen los demás que están obligados al resultado de sus operaciones, y en que hay, por consiguiente, medios hábiles de cumplir las obligaciones contraídas por la Sociedad. El Código de 1829 contenía una disposición análoga.

**Art. 925.** Si los socios comanditarios ó de Compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la Sociedad, el Administrador ó Administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Esta prescripción, completamente nueva en nuestra legislación mercantil y que resuelve una cuestión muy controvertida por los juriscónsultos, tiene su fundamento en que esos dividendos constituyen indudablemente una parte del haber social, que quizá sirvió de garantía á los acreedores para contratar con la Compañía.

**Art. 926.** Los socios comanditarios, los de Sociedades anónimas y los de cuentas en participación que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

La disposición de este artículo, altamente justo y equitativo, es una consecuencia de la doctrina general sobre la contratación, en la cual se admite la compensación como uno de los medios de extinguirse las obligaciones.

**Art. 927.** En las Sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la Sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los artículos 913, 914 y 915 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salva siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

El conocido aforismo *qui prius est tempora potior est jura*, tiene cumplido efecto en este artículo. Dispónese en el primer apartado que los acreedores particulares de los socios colectivos por créditos anteriores á la constitución de la Sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta; porque se pensó sin duda que estos acreedores, de igual modo que la Sociedad, contaron al tiempo de contratar con todos los bienes del deudor, cuyos actos posteriores no pueden perjudicar á tercero de anterior derecho. Y en el segundo, que los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar del remanente, toda vez que contrataron conociendo, ó debiendo saber, sus obligaciones como socio colectivo, y deben por consiguiente estar á sus resultas.

Sin embargo, convendría haber limitado la prescripción de este artículo, de suerte que sólo comprendiese los créditos particulares contra los socios de fecha no anterior á seis meses antes de constituirse la Compañía; porque de otro modo, y con la generalidad de los términos en que se halla concebida, el temor de que algún socio tenga deudas podrá perjudicar el crédito de la Compañía y aun retraer de constituir la que lo tuvieren proyectado.

**Art. 928.** El convenio, en la quiebra de Sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Se halla en consonancia este artículo con lo dispuesto respecto á los comerciantes particulares.

**Art. 929.** Las Compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto, por el Consejo de Administración; y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la sección siguiente.

## SECCIÓN OCTAVA.

### DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y DE LAS QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS Y EMPRESAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS.

Después de establecer el Código las disposiciones aplicables á la quiebra de las Sociedades mercantiles en general, determina en esta Sección separadamente cuáles han de regir la suspensión de pagos y las quiebras de las Sociedades en particular, conocidas con el nombre de Compañías de obras públicas, teniendo en cuenta la sustancial diferencia que las separa de aquéllas en cuanto al objeto de su creación y á la importancia y utilidad pública que entrañan las diversas explotaciones ó construcciones á que se dedican; si bien es común á unas y otras el modo de resolverse las proposiciones de convenio que los administradores de la quiebra presenten á los acreedores.

Se hallan refundidos en los artículos de esta Sección los muchos preceptos que contenía el decreto-ley de 5 de Febrero y la ley de 12 de Noviembre de 1869, que aunque no se ocupaban más que de una de las clases de estas Compañías, las de ferrocarriles, establecía disposiciones análogas, aunque no tan concisas como las que examinamos, y alguna de las cuales, por ocuparse de tramitación, creemos que han de quedar vigentes como supletorias de las del Código y de la Ley de Enjuiciamiento civil, en tanto no se reforme esta última en la parte que se ocupa de la sustanciación de las quiebras, cuanto es necesario para ponerla en armonía con los nuevos preceptos de la legislación mercantil.

Contiene esta parte del Código disposiciones de verdadera importancia, que examinaremos con detención al ocuparnos de los artículos